

Radicación: 2013-00823 NI- 16154
 Sentenciado: RUDECINDO CORREA GARCIA TD. 3498
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.
 Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE, REDIME DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2013-00823 NI- 16154
 Sentenciado: RUDECINDO CORREA GARCIA TD. 3498
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.
 Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE, REDIME DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 389

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, mediante sentencia emitida el 14 de agosto de 2015, condenó al señor **RUDECINDO CORREA GARCIA** a la pena principal de **144 meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de decisión Penal, mediante providencia del 16 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y prisión domiciliaria por enfermedad grave, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

Mediante Auto de Sustanciación de fecha 15 de septiembre de 2021, este Juzgado ordenó remitir al sentenciado a las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Caquetá, con el fin de que se evaluara por parte del perito médico el estado de salud en persona privada de la libertad- Estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en la reclusión formal; evaluar la situación de salud actual del sentenciado, se determinara en forma genérica el tipo de tratamiento médico que requiere así como las condiciones que deben garantizarse para su recuperación o preservación de su salud, elementos de juicio necesarios para establecer si la permanencia en el sitio de reclusión puede comprometer su salud o incluso su vida o su dignidad humana.

Procede entonces el Juzgado a resolver la petición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Competencia.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud de las previsiones de los artículos 51 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, 79 del C.P.P. y 38 de la Ley 906 de 2004, y encontrarse el penado recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias del Circuito de esta ciudad.

b. Planteamiento del problema jurídico.

El problema jurídico que deberá resolver el Despacho es el siguiente: ¿Es procedente autorizar a favor de **RUDECINDO CORREA GARCIA** la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia por encontrarse en ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 461 y 314 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal?

Con el fin de resolver el anterior cuestionamiento, este Juzgado traerá a consideración lo reglado por el Instituto Nacional de Medicina Legal en el Reglamento Técnico para la determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de la Libertad creado a partir de la Resolución UBFLR-DSCQT-01329-C-2021 del 30 de septiembre de 2021 en donde se plasman las diferencias sustanciales que existen entre la sustitución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria prevista en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 aplicable por del artículo 461 de la misma obra ritual penal, con la reclusión domiciliaria por enfermedad muy grave señalada en el artículo 68 del Código Penal Colombiano; de otra parte se traerá a colación algunas jurisprudencias de tutela de la Honorable Corte Constitucional sobre los derechos a la salud, la vida y la dignidad humana de las personas privadas de la libertad; y por último descenderemos al caso concreto.

Radicación: 2013-00823 NI- 16154
 Sentenciado: RUDECINDO CORREA GARCIA TD. 3498
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.
 Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE, REDIME DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

DE LA DETERMINACIÓN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

El Instituto Nacional de Medicina Legal en virtud de lo dispuesto por la Resolución UBFLR-DSCQT-01329-C-2021 del 30 de septiembre de 2021 decidió publicar una primera versión del Reglamento Técnico para la Determinación Médico-Forense de Estado de Salud en Persona Privada de la Libertad, en respuesta a la necesidad de apoyar a las autoridades judiciales, de forma idónea y objetiva en su ardua labor de administrar justicia.

Según palabras del Director General *“Desde el año 2000 los Códigos de Procedimiento Penal, dan un viraje notable al asignar la carga probatoria de la gravedad de un paciente, no solamente a la naturaleza de la enfermedad sino principalmente a la evolución (favorable o desfavorable) de la enfermedad misma en aquella persona privada de la libertad. El médico debe realizar el diagnóstico de enfermedad y contextualizar esta enfermedad en la condición propia del individuo que está siendo valorado teniendo en cuenta además el entorno que lo rodea, sus necesidades terapéuticas, para que pueda recibir la atención oportuna y digna que la Carta Magna determina como derecho fundamental.”*

En el Reglamento Técnico de Medicina legal antes mencionado, se denomina “Estado de Salud en Persona Privada de Libertad”, el tipo de examen médico-legal, mediante el cual un perito médico, siguiendo los protocolos forenses, apoya a la administración de justicia estableciendo si una persona privada de la libertad, como consecuencia de la aplicación de la ley penal, presenta alguna de las circunstancias de salud contempladas en los códigos Penal y de Procedimiento Penal colombianos.

La expedición del mencionado reglamento busca cumplir con los siguientes objetivos generales:

1. Establecer los procedimientos que deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación médico forense de “Estado de Salud” de una persona privada de la libertad, para dar respuesta a los requerimientos de la legislación colombiana a este respecto.
2. Promover y facilitar el mejoramiento continuo del proceso, así como de los respectivos procedimientos para la determinación médico forense de Estado de Salud en una persona privada de la libertad.
3. Promover el respeto a la dignidad humana y la integridad personal durante el proceso de determinación médico forense de Estado de Salud en una persona privada de la libertad.

SOBRE LA ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN (ART. 68 C.P.)

El Código Penal –Ley 599 de 2000–, establece en su artículo 68: *“Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave: El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión...”*.

Según Medicina Legal La “Enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión”, es una condición para conceder el beneficio de sustitución de la pena privativa de la libertad por la reclusión domiciliaria u hospitalaria. En este evento la persona a examinar se encuentra condenada a pena privativa de la libertad y se pretende establecer si sufre de una enfermedad calificada en el Código como “muy grave”, incompatible con la vida en reclusión formal, e igualmente si se hace aconsejable sustituir el lugar de reclusión de la cárcel, por el de la residencia del penado o un hospital, en donde continuará cumpliendo la sanción penal.

Es así, que la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria por grave estado de salud del condenado, es otra modalidad de sustitución de la pena de prisión que posibilita que el penado que padece una enfermedad muy grave o de un estado grave de salud por enfermedad, incompatible con la vida en reclusión, cumpla la sanción en su propia residencia o en centro hospitalario elegido por las autoridades penitenciarias o por él, asumiendo los costos en éste último caso, previo cumplimiento de los presupuestos legales y autorización judicial.

DEL ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD (ART. 314-4 LEY 906)

El artículo 314, numeral 4, establece *“Sustitución de la Detención Preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia (o clínica u hospital) en los siguientes eventos... 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.”*

En el artículo 461, del mismo código, dice *“Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”*

Según lo plasmado por Medicina Legal *“Los conceptos de “Estado grave por enfermedad” y “Enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal”, son análogos en consideración a que en ambos casos se busca proteger a la persona en la salud y la vida, independientemente de su situación jurídica. Ambos conceptos hacen referencia a una situación de salud incompatible con la reclusión so pena de poner en peligro la integridad física o salud y la vida misma de la persona, al no recibir oportunamente un tratamiento requerido. Igualmente en algunos casos, puede atender a razones humanitarias, cuando las condiciones de salud del examinado requieren atención, manejo y cuidados especiales, sobre las cuales advertirá el médico perito, y que a juicio de la autoridad, no podrían proveerse adecuadamente en el establecimiento carcelario donde se encuentra el recluso.”*

“Al respecto ha dicho la Corte “para que la obligación del Estado de velar por la salud del recluso se haga exigible, no es necesario que el interno esté afectado de tal manera que la situación involucre una amenaza de violación del derecho a la vida o de otro derecho fundamental. Es decir, la mencionada obligación de

Radicación: 2013-00823 NI- 16154
 Sentenciado: RUDECINDO CORREA GARCIA TD. 3498
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.
 Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE, REDIME DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Estado no se refiere únicamente a aquellas situaciones de urgencia, o de peligro para la vida de quien se encuentra internado en un centro de reclusión, sino que comprende también la atención en salud en dolencias de otra índole y en medicina preventiva”.

Respecto de la aplicación del mencionado Art. 314 de la Ley 906/04 y su presunta modificación del artículo 38 del C.P., la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°.1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, expresó:

“El Artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal, ubicado dentro del libro IV – Ejecución de Sentencias- Título I -Ejecución de Penas y medidas de seguridad- Capítulo I – ejecución de penas,- ha sido establecido para sustituir la materialización intramural de la sanción.

Los artículos 313 y 314 de la Ley 906 de 2004 están localizados en el Capítulo III – Medidas de Aseguramiento - del Título IV – Del régimen de la libertad y su restricción – del Libro II del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

La prisión domiciliaria aparece en el artículo 38 del Código Penal, conformante del Capítulo I - De las penas, sus clases y efectos -, del Título IV – De las consecuencias jurídicas de la conducta punible -, del libro I del Código Penal – Parte General.

Es claro, entonces, que cada uno de estos institutos posee su propio ámbito y contenido.

La Detención Domiciliaria tiene que ver con el decurso del proceso, la Prisión Domiciliaria con el proferimiento del fallo y la Sustitución de la Pena, con la efectividad corporal de ésta.

Se trata entonces, de dos fenómenos jurídicos bien diversos, que cumplen funciones en diferentes momentos de la actuación procesal. Los requisitos así, son particulares para cada uno de ellos, lo que implica que no puede haber incompatibilidad de la normativa de los dos primeros, o de alguno de ellos, con el tercero.

En casos como éste, desde el punto de vista estructural y desde el punto de vista temático, no es posible afirmar, entonces, que una norma modifique, subrogue, abroge o derogue otra.

La sustitución de la pena, por tanto, no tiene el mismo escenario procesal ni la misma sustancia que la detención domiciliaria, ni que la prisión domiciliaria.

El artículo 461, bajo el título de “Sustitución de la ejecución de la pena” dice: “El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

El Art. 314 regula la suspensión de la detención preventiva en desarrollo del proceso, que procede cuando sea suficiente frente a las finalidades de la medida de aseguramiento, el imputado o acusado sea mayor de 65 años, teniendo en cuenta su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito; la imputada o acusada esté próxima al alumbramiento o después del mismo; cuando el imputado o acusado padezca enfermedad grave; o cuando se esté ante imputado o acusado “madre cabeza de familia”.

De lo anterior emana otras dos conclusiones:

a) Para otorgar o no la sustitución del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal, no se tienen en cuenta las finalidades de la medida de aseguramiento, por evidente sustracción de materia, pues tal tema ya ha sido más que superado. Por esta razón, el juez de ejecución, cuando percibe la que el artículo 461 hace al artículo 314, no debe atender el numeral 1º de éste, pues, se repite, su contenido solo opera dentro del proceso – excluida la sentencia- y porque ya ha sido objeto de tratamiento positiva o negativamente.

b) Tampoco se tienen en cuenta las finalidades de la pena, que ya han sido estimadas en el momento del fallo, sobre todo para efectos de su individualización.

c) No se puede observar el mínimo punitivo previsto en el tipo penal correspondiente, al que alude el artículo 38 del Código Penal, pues tal exigencia es propia y exclusiva del Juez cuando al dictar la sentencia, dedica su atención al reconocimiento o no de la prisión domiciliaria.

(...) En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del Nuevo Código de Procedimiento Penal se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad, la gravidez y el estatus de “madre cabeza de familia”, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Como es obvio, si en las instancias no se ha resuelto nada sobre la prisión domiciliaria, el juez de ejecución está habilitado para hacerlo, siempre frente al Art. 38 del Código penal, con las exigencias propias de esa institución, sin miramiento alguno del contenido de la sustitución de la prisión – artículo 461- tema jurídico, se dijo, muy diferente”.(resalto fuera de texto).

SOBRE EL DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y LA DIGNIDAD HUMANA.

La Corte Constitucional ha señalado que “*si bien el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental*”, sí puede llegar a ser efectivamente protegido, cuando la inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar éste último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad²” (Sentencia T-941 de 2000; M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Esa alta Corporación también se ha pronunciado en infinidad de oportunidades sobre los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en razón de la aplicación de las normas penales y, en particular, sobre el derecho a la salud. Para la Corte, “*la administración pública a través del sistema carcelario debe garantizar con el máximo de diligencia los derechos fundamentales de las personas limitadas en su libertad, en virtud del respeto debido a la dignidad humana de los presos*” (Sentencia T-101 de 1997; M.P. Fabio Morón Díaz). Además dice, “*si la administración no satisface las necesidades vitales mínimas de la persona privada de libertad –a través de la alimentación, la habitación, la prestación de servicio de sanidad, etc.–, ésta, justamente por su especial circunstancia, está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma tales beneficios. [Por ello], no sobra recordar que la pena impuesta al delincuente no puede, de ninguna manera, comprometer aquellos derechos fundamentales a los cuales aquel es acreedor en forma plena,*

¹ Corte Constitucional. T- 395 de 1998; T- 076 de 1999; T-231 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver Sentencia No T-271 de 1995. Sentencia T-494 de 1993. Sentencia T- 395/98.

Radicación: 2013-00823 NI- 16154
 Sentenciado: RUDECINDO CORREA GARCIA TD. 3498
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.
 Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE, REDIME DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

tales como la vida, la integridad personal o la salud" (Sentencia T-714 de 1996; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)". En este orden de ideas, "es el Estado quien debe otorgar a los presos que se encuentran bajo su responsabilidad, las condiciones mínimas de subsistencia requeridas, al punto de que éstos vean garantizados sus derechos fundamentales" (Sentencia T-208 de 1999; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

LA DIGNIDAD HUMANA

“Cuarta. Suministro de medicamentos y elementos esenciales para sobrellevar un padecimiento. Reiteración de jurisprudencia.

El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo para preservar la supervivencia, sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que comprometan la dignidad deben ser superadas o al menos paliadas, teniendo el paciente derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para procurar una vida acorde al “respeto de la dignidad humana”^[4].

Así, en varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir dignamente; por ende, para su protección constitucional no se requiere estar enfrentando una situación inminente de muerte^[5].

Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación de una determinada afección, o al menos como paliativo.

Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y bajo los menores padecimientos posibles.

Posteriormente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, con ponencia de quien ahora cumple igual función, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en “postración total”, por “alzheimer... con apraxia para la marcha” y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables al no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrarlos.”³

EL ACCESO AL DERECHO A LA SALUD Y LA LEY 1709 DE 2014

El artículo 65 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 modificó el artículo 104 del Código Penitenciario y Carcelario, en los siguientes términos:

“Artículo 104. Acceso a la salud. *Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.

Igualmente el Artículo 66 de la Ley 1709 modificó el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedó así:

“Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. *El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.*

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

...

A su vez, el artículo 67 de la Ley 1709 modificó el artículo 106 del código penitenciario, para establecer que las personas privadas de la libertad portadoras de VIH, con enfermedades infectocontagiosas o con enfermedades en fase terminal serán especialmente protegidas por la dirección del establecimiento penitenciario en el que se encuentren, con el objetivo de evitar su discriminación. El Inpec, con el apoyo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y las empresas responsables en materia de salud, deberá cumplir con los protocolos médicos establecidos para garantizar el aislamiento necesario a los reclusos con especiales afecciones de salud que así lo requieran.

³ Corte Constitucional T-749 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Radicación: 2013-00823 NI- 16154
 Sentenciado: RUDECINDO CORREA GARCIA TD. 3498
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.
 Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE, REDIME DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Igualmente dispuso que cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente.

C. El Caso Concreto

Descendiendo al caso de autos tenemos que el condenado **RUDECINDO CORREA GARCIA** a través de memorial, solicita se conceda a favor la sustitución de la prisión formal por la PRISIÓN DOMICILIARIA por padecer una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión.

Inicia el Juzgado su pronunciamiento diciendo conforme a lo que arriba quedó plasmado, que actualmente existe la posibilidad que una persona trabada en un proceso penal que presenta serios problemas de salud pueda solicitar bien al Juez de conocimiento al momento de dictar la sentencia condenatoria en su contra que se le autorice la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia por encontrarse aquejado por una ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL (conforme al artículo 68 del Código Penal Colombiano), o al de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria (conforme al artículo 68 del C.P. y al 314 numeral 4 por del artículo 461 de la Ley 906 de 2004) se le sustituya la prisión intramural por la domiciliaria por estar en ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD o padecer ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho Judicial, en aras de proteger los derechos constitucionales a la salud, vida y dignidad humana de la persona objeto de sanción penal, ordenó mediante Auto de Sustanciación de fecha 15 de septiembre de 2021, remitir al señor **RUDECINDO CORREA GARCIA** a las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Caquetá, con el fin de que se evaluara por parte del perito médico su estado de salud.

Conforme a la orden proferida el 15 de septiembre del año 2021, el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Sur – Seccional Caquetá, Sede Florencia, Dr. ORANGEL EVELIO MENDOZA GUARDIAS, examinó e hizo reconocimiento médico legal al penado, efectuando el análisis del caso según la historia clínica y lo percibido directamente, arrojando como conclusión final la siguiente:

“EN EL MOMENTO DEL EXAMEN RUDENCIO CORREA GARCIA, PRESENTA DIAGNÓSTICOS DE VÉRTIGO DE ORIGEN CENTRAL POR HISTORIA CLÍNICA + EDUNTULO PARCIAL, POR LO CUAL REQUIERE VALORACIÓN ESPECIALIZADA (NEUROLOGÍA / OTORRINOLARINGOLOGÍA Y ODONTOLOGÍA) Y ESTUDIO AMPLIOS QUE PERMITAN ESCLARECER SUS DIAGNÓSTICOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL O CARCELARIA, (sic) DEBE COORDINAR LO PERTINENTE PARA GARANTIZAR SU REALIZACIÓN A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS DE SALUD CARCELARIOS O DEL SERVICIO DE SALUD AL CUAL TENGA DERECHO EL EXAINADO. (sic) EN SUS ACTUALES CONDICIONES DE TRATAMIENTO Y CONTROL MÉDICO YA MENCIONADAS, NO SE FUDAMENTA UN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD. DEBE SOLICITARSE UNA NUEVA EVALUACIÓN MÉDICO LEGAL CUANDO LA AUTORIDAD (sic) LO CONSIDERE PERTINENTE O EN CUALQUIER MOMENTO SI SE PRODUCE ALGÚN CAMBIO EN LAS CONDICIONES DE SALUD DEL EXAMINADO. ÍNDICE DE BARTHEL 100% INDEPENDIENTE.”

Conforme a lo anterior, fuerza colegir que **RUDECINDO CORREA GARCIA** no se encuentra en ESTADO GRAVE DE ENFERMEDAD como lo exige el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni tampoco aquejado por una ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL como él lo asegura, tal y como se desprende del dictamen médico forense.

En ese orden de ideas, para esta judicatura se tiene no hay incompatibilidad entre la condición sufrida por **RUDECINDO CORREA GARCIA** con la vida en reclusión, pues la misma puede ser atendida por la entidad que presta el servicio de salud a las personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de esta ciudad.

Así entonces, es necesario señalar que conforme a lo indicado por la médico legista, no es procedente conceder a favor del señor **RUDECINDO CORREA GARCIA** la prisión domiciliaria, por no encuadrarse la situación fáctica en las circunstancias previstas en las normas aplicables para este tipo de casos, por lo que el sentenciado debe continuar purgando la pena de prisión impuesta en reclusión intramural formal, donde éste puede mantener en óptimas condiciones su estado de salud bastando con que se le presten los servicios médicos generales y especiales que su cuadro requiere, tal y como lo recomienda la profesional de medicina forense.

Al punto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 53601, acta N°.332 de Sep.18/2018, M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, expresó:

*“ARTICULO 68. RECLUSION DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una **enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.*

Radicación: 2013-00823 NI- 16154
 Sentenciado: RUDECINDO CORREA GARCIA TD. 3498
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.
 Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE, REDIME DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

Del tenor de la norma trascrita se establece que no es cualquier enfermedad o estado de salud graves, los que habilitan al juez de ejecución de penas a autorizar que la sanción privativa de la libertad se cumpla en la residencia del condenado o en un centro hospitalario, pues, además, el padecimiento médico debe ser incompatible con la vida en reclusión, sin dejar de lado, claro está, que tales situaciones deben ser valoradas por un médico legista especializado.

De manera que no le asiste razón al recurrente cuando cuestiona el trabajo del galeno del Instituto Nacional de Medicina Legal, argumentando que el estado de salud de su representado a cambio de mejorar ha empeorado, pues se trata de afirmaciones sueltas sin ningún sustento científico, que intenta oponer a la valoración médica del experto en la materia". (Subraya fuera de texto).

No obstante lo anterior, se requerirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias para que realice los trámites necesarios ante el área de sanidad de ese instituto, con el fin de que se garantice al interno la totalidad del tratamiento médico recomendado por el profesional de la medicina forense, con el fin de tratar la patología que padece el señor **RUDECINDO CORREA GARCIA**; en caso de no contar con las condiciones necesarias para ello, se les insta para que el interno sea remitido a un Centro de Reclusión donde se brinde dicho tratamiento, para mejorar su estado de salud.

REDECCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: "La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificación de autorización para enseñar
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos		Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período	Tra	Ense.		
18321257	01/07/2021 a 30/09/2021	---	300	Ejemplar 8396333	Sobresaliente
18405518	01/10/2021 a 31/12/2021	---	294	Ejemplar 8526609	Sobresaliente
Total Horas:		---	594		

ENSEÑANZA = 594 horas/4/2 = 74,25 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **74,25 días**, esto es, **2 meses y 14,25 días**, por concepto de **ENSEÑANZA** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
02 de junio de 2017	91 días
29 de septiembre de 2017	29 días
18 de octubre de 2019	93,33 días
27 de diciembre de 2019	133,5 días
13 de julio de 2020	37,5 días
30 de septiembre de 2020	37 días
19 de julio de 2021	185 días
19 de mayo de 2022	74,25 días
TOTAL	680,53 días = 22 meses y 20,58 días

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 25 de junio de 2014 hasta la fecha, llevando en detención física 96 meses, y 6 días y en redenciones de pena tiene reconocidos con la actual 22 meses y 20,58 días, para un total de **pena cumplida de 118 meses y 26,58 días**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras...

Radicación: 2013-00823 NI-16154
 Sentenciado: RUDECINDO CORREA GARCIA TD. 3498
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.
 Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE, REDIME DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

....“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”...

Sería el caso, entrar a analizar cada uno de los requisitos exigidos para la concesión de la libertad condicional que reclama el actor, sin embargo encuentra esta ejecutora de penas que el sentenciado **RUDECINDO CORREA GARCIA** fue condenado por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS E INCESTO**, por hechos cometidos el 5 de octubre 2013, cuya víctima fue una menor de edad, y sobre este aspecto el juzgado traerá a colación lo relacionado con las prohibiciones recogidas en la ley 1098 de 2006.

SOBRE LA EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS SEÑALADOS EN LA LEY 1098 DE 2006 O CODIGO DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA

El artículo 199 numeral 8 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que a las personas investigadas, enjuiciadas o sentenciadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cuyas víctimas sean menores de edad, entre otros delitos, **no les procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento penal, siempre que esta sea efectiva.

Ley 1098 de 2006.

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

1.

(...)

8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrilla y subrayado es nuestro)

Así las cosas, es claro que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 eliminó toda prerrogativa a favor de los autores de delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar la salvaguardia de los derechos de especial protección de éstos últimos.

En este orden de ideas, tenemos que los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria en contra de **RUDECINDO CORREA GARCIA** por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, encontrándose para entonces vigente el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (08 de noviembre de 2006), que prohíbe el otorgamiento de cualquier beneficio o subrogado de carácter judicial o administrativo a los procesados por delitos **contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, respecto a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, entre estas, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, no resulta aplicable a este caso por virtud del principio de favorabilidad; como quiera que no existe una derogación tacita ni expresa del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

La referida ley 1098, conforme se desprende de la exposición de motivos al momento de su creación y del encabezado de su texto, es una norma especial que se expidió con el objeto de proteger eficazmente los derechos fundamentales como la vida y la integridad física así como la libertad, integridad y formación sexual de los niños niñas y adolescentes imponiendo sanciones más drásticas a los autores de los delitos cometidos contra menores de edad y “establecer normas sustantivas procesales para la protección integral de los niños niñas y adolescentes”, lo que le da un tinte de norma especial respecto a las prohibiciones y que por ende no puede entenderse derogadas por la ley 1709 de 2014; conforme se tiene de la exposición de motivos de esta última normatividad pues tiende más bien a solucionar problemáticas relacionadas con la crisis del sistema carcelario y penitenciario y si bien muestra la tendencia a regular la existencia de criterios subjetivos, dada la discrecionalidad de que gozan los jueces impidiendo el otorgamiento de beneficios, tal situación no entra en contravía de las expresas prohibiciones contenidas en normas prohibitivas como la ley 1098 de 2006 y la ley 1121 de la misma anualidad.

No está por demás, traer a colación que en materia de beneficios en casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en los que ha resultado víctimas menores de edad ha dicho nuestro máximo organismo de la justicia ordinaria, lo siguiente:

“En este punto agrega la Sala que en materia de negación de otorgamiento de beneficios penales a determinados delitos considerados especialmente graves la exclusión de beneficios y subrogados penales, es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y, en un sentido más amplio, garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la

Radicación: 2013-00823 NI- 16154
 Sentenciado: RUDECINDO CORREA GARCIA TD. 3498
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.
 Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE, REDIME DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

perspectiva constitucional, como son aquellos que atentan contra los derechos fundamentales de los niños.

9. Aspecto sobre el cual la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de esta Corporación al estudiar los alcances del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 -Ley de la Infancia y la Adolescencia- señaló que:

“Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República.

Entonces, no es posible advertir de entrada, por la sola imposición de restricciones draconianas a un grupo especial de delitos, en este caso hermanos por la condición particular de la víctima –infante o adolescente-, que ello constituya, per se, una circunstancia violatoria de derechos o registre de entrada su inconsonancia con la normatividad constitucional, para efectos de abstenerse de aplicarla en virtud del mecanismo de la excepción de inconstitucionalidad.

(...)

En su interpretación natural y obvia, es claro que el precepto atrás destacado busca cerrar cualquier puerta que en la delimitación exhaustiva de los siete numerales anteriores pueda quedar abierta, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos señalados en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que arrojen como víctimas a infantes y adolescentes, no se les otorgue ningún tipo de beneficio, rebaja o prebenda legal, judicial o administrativa, con la sola excepción, porque expresamente se dejó sentada ella, de los beneficios por colaboración eficaz”.⁴

En efecto, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 prohíbe expresamente beneficiarse con esta sustitutiva a quienes se hallen condenados por delitos contra la libertad integridad y formación sexual en menores de edad; y en el caso concreto, el sentenciado fue condenado por el punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, por lo tanto, por expresa prohibición de la norma citada, se encuentra excluido del beneficio de la Libertad condicional aludida. Por lo anterior, se deniega el beneficio de Libertad condicional invocada por el actor.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria reclamada por el condenado **RUDECINDO CORREA GARCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REQUERIR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias para que realice los trámites necesarios ante el área de sanidad de esa institución, con el fin de que se garantice al interno la totalidad del tratamiento médico recomendado por el profesional de la medicina forense, con el fin de tratar la patología que padece el señor **RUDECINDO CORREA GARCIA**; en caso de no contar con las condiciones necesarias para ello, se les insta para que el interno **sea trasladado** a un Centro de Reclusión donde se brinde el mismo, para mejorar su estado de salud. **En especial lo atinente a VALORACIÓN ESPECIALIZADA POR NEUROLOGÍA Y OTORRINOLARINGOLOGÍA.**

Tercero: REDIMIR pena al señor **RUDECINDO CORREA GARCIA** el equivalente a **74,25 días**, esto es, **2 meses y 14,25 días** por concepto de **ENSEÑANZA**, por lo referido en precedencia.

Cuarto: NEGAR la libertad condicional al señor **RUDECINDO CORREA GARCIA**, por expresa prohibición de que trata el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, atendiendo lo plasmado en este auto.

Quinto: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 30.299 del 07-09-08.

Radicación: 2009-02794 NI- 12144
 Sentenciado: JORGE ALIRIO TALERO LEMUS TD. 2638
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS GRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.
 Decisión: REDIME PENA (3), NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2009-02794 NI- 12144
 Sentenciado: JORGE ALIRIO TALERO LEMUS TD. 2638
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS GRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.
 Decisión: REDIME PENA (3), NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 390

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo del circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 16 de mayo de 2014, condenó al señor **JORGE ALIRIO TALERO LEMUS** a la pena principal de **12 años y 10 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS GRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos			Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período	Tra	Est.			
18226127	01/04/2021 a 30/06/2021	192	240	Ejemplar 8322965	Sobresaliente	
18319414	01/07/2021 a 30/09/2021	600	---	Ejemplar 8414118	Sobresaliente	
18408904	01/0/02021 a 31/12/2021	592	---	Ejemplar 8537055	Sobresaliente	
Total Horas:		1384	240			

ESTUDIO = 240 horas/6/2 = 20 días

TRABAJO = 1384 horas /8/2 = 86,5 días

TOTAL = 106,5, esto es, 3 meses y 16,5 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **106,5**, esto es, **3 meses y 16,5 días** por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

No se redimen 16 horas del mes de junio del certificado de cómputo No. 18226127, 16 horas del mes de julio, 16 horas del mes de agosto del certificado de cómputo No. 18319414, ni 8 horas del mes de octubre, 16 horas del mes de noviembre y 8 horas del mes de diciembre del certificado de cómputo No. 18408904, por exceder las horas legales para ejercer labores, puesto que no se arrió autorización u orden de trabajo que le permita al interno ejercer días domingos y festivos, conforme lo regula el artículo 100 de la ley 65 de 1993. En consecuencia se requerirá a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias allegar el documento echado de menos.

Radicación: 2009-02794 NI- 12144
 Sentenciado: JORGE ALIRIO TALERO LEMUS TD. 2638
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS GRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.
 Decisión: REDIME PENA (3), NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
06 abril 2016	84 días
17 febrero 2017	110 días
07 julio 2017	28,5 días
15 junio 2018	117 días
24 agosto 2018	30 días
07 diciembre 2018	60,25 días
19 julio 2019	61 días
18 octubre 2019	30 días
03 septiembre 2020	61 días
29 de diciembre de 2020	59 días
19 de agosto de 2021	107,5 días
19 de mayo de 2022	106,5 días
TOTAL	854,75 DIAS = 28 MESES y 14,75 DIAS

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **JORGE ALIRIO TALERO LEMUS** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 24 de febrero de 2014 hasta la fecha, llevando en detención física 100 meses y 7 días y en redenciones de pena con la actual 28 meses y 14,75 días, para un total de pena cumplida de 128 meses y 21,75 días, y siendo la pena impuesta de 154 meses, aquella aún no se descuenta completamente, razón por la cual se negará la libertad por pena cumplida rogada.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JORGE ALIRIO TALERO LEMUS** el equivalente a **106,5 días, esto es, 3 meses y 16,5 días** por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO**, por lo manifestado en precedencia.

Segundo: NO REDIMIR 16 horas del mes de junio del certificado de cómputo No. 18226127, 16 horas del mes de julio, 16 horas del mes de agosto del certificado de cómputo No. 18319414, ni 8 horas del mes de octubre, 16 horas del mes de noviembre y 8 horas del mes de diciembre del certificado de cómputo No. 18408904, por exceder las horas legales para ejercer labores, puesto que no se arrió autorización u orden de trabajo que le permita al interno ejercer los días domingos y festivos, conforme lo regula el artículo 100 de la ley 65 de 1993.

Tercero: REQUERIR a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias allegue el documento echado de menos en numeral anterior.

Cuarto: NEGAR al señor **JORGE ALIRIO TALERO LEMUS** la libertad por pena cumplida rogada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurahi Ramírez Martínez.

CONDENADO: DARWIN ARLEY ARANGO BERMUDEZ
 DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 RADICACION: 2019-10069 NI. 25925 TD. 5141
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
 ASUNTO: REDIME PENA (3), NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: DARWIN ARLEY ARANGO BERMUDEZ
 DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 RADICACION: 2019-10069 NI. 25925 TD. 5141
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
 ASUNTO: REDIME PENA (3), NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
 NORMA CONDENA: LEY 906 de 2004
 INTERLOCUTORIO: 391

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 04 de marzo de 2020, condenó al señor **DARWIN ARLEY ARANGO BERMUDEZ** a la pena principal de **27 meses y 15 días de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.			
18220914	01/04/2021 a 30/06/2021	----	333	Buena 8307990	Sobresaliente	
18319644	01/07/2021 a 30/09/2021	----	288	Buena 8390045	Sobresaliente	
18399029	01/10/2021 a 31/12/2021	----	294	Ejemplar 8491356	Sobresaliente	
TOTAL HORAS:			----	915		

ESTUDIO = 915 horas /6/ 2 = **76,25 días**, esto es, **2 meses y 16,25 días**.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **76,25 días** esto es, **2 meses y 16,25 días** por concepto de **ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista.

DETENCION FISICA

El sentenciado **DARWIN ARLEY ARANGO BERMUDEZ** ha estado privado de la libertad desde el 3 de septiembre de 2020 hasta la fecha, llevando en detención física **20 meses y 24 días**, en redenciones de pena tiene reconocidos con la actual **2 meses, 25,75 días**, para un total de pena cumplida de **23 meses y 19,75 días**, y siendo la pena impuesta de **27 meses y 15 días**, la misma aún no se descuenta completamente; en consecuencia, se negará la libertad por pena cumplida rogada.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

CONDENADO: DARWIN ARLEY ARANGO BERMUDEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RADICACION: 2019-10069 NI. 25925 TD. 5141
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: REDIME PENA (3), NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

Primero: REDIMIR pena al señor **DARWIN ARLEY ARANGO BERMUDEZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **76,25 días** esto es, **2 meses y 16,25 días** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

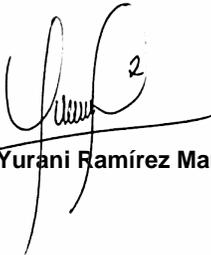
Segundo: NEGAR al señor **DARWIN ARLEY ARANGO BERMUDEZ**, la libertad por pena cumplida rogada, por lo manifestado en precedencia.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2013-03018 NI-22635
 Condenado: HERNÁN SAUL DELGADO AGUILERA TD. 4566
 Delito: HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA
 DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES
 Decisión: NIEGA CORRECCIÓN AUTO, REDIME PENA (3)



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2013-03018 NI-22635
 Condenado: HERNÁN SAUL DELGADO AGUILERA TD. 4566
 Delito: HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE
 O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES
 Decisión: NIEGA CORRECCIÓN AUTO, REDIME PENA (3)
 Reclusión: EP LAS HELICONIAS
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 392

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Veinte Penal del circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 10 de junio de 2016, condenó al señor **HERNAN SAUL DELGADO AGUILERA**, a la pena privativa de la libertad de **244 Meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso del mismo tiempo de la pena principal, por los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 4 de noviembre de 2016, la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior de Esta ciudad, resolvió modificar la sentencia impugnada en el sentido de condenar a **HERNAN SAUL DELGADO AGUILERA** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, y la privación del Derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 20 años.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de manera oficiosa mediante sentencia emitida el 16 de agosto de 2017, dispuso casar, de oficio y parcialmente la sentencia de segunda instancia que confirmó, con modificaciones, la decisión de condenar a **HERNAN SAUL DELGADO AGUILERA** como coautor de HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, en el sentido de fijar en 12 meses la pena accesoria de privación del Derecho a la tenencia y porte de armas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

DE LA CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

Con escrito del 12 de abril de 2022 el señor **HERNAN SAUL DELGADO AGUILERA** manifestó: *“...las redenciones a solicitar son de fechas de 01/10/2021 hasta el 31/03/2022 correspondientes a los meses octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero, febrero y marzo de 2022 con certificado número 18399590 del 2021 con 360 horas en la actividad de formación en deportes y recreación los cuales no han sido avalados para la redención por su H. Despacho. Por otro lado en atención al interlocutorio número 1671 emitido el 25 de octubre de 2019 por su H. Despacho en objeto de decisión a mi redención, ante el cómputo número 17170985 en relación a la orden de asignación de trabajo número 3935360 en la cual estaba asignado a la reparaciones locativas áreas comunes electricista-fontanero-manpostero desde la fecha 17/ene/2018 en lo pertinente solo me fue avaladas 632 horas quedando pendientes un aproximado de 20 días teniendo en cuenta la respectiva resolución para el ejercicio de esta actividad de redención y que no solo se descontaban 8 horas diarias, sino que era un descuento o asignación progresiva de 12 horas diarias para la purga de mi condena, en lo cual me encuentro en espera de que me sean reconocidas las horas faltantes desde la emisión de dicho auto por su H. estrado, para así sumarlos a la purga de mi pena...”*

El artículo 285 del C.G. del P. indica que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”*

Ante la inconformidad presentada por el condenado, procede el Despacho a contrastar el certificado de cómputo No. 17170985 allegado por el Establecimiento Carcelario versus el auto interlocutorio No. 1671 del 25 de octubre de 2019 que resolvió la redención de pena a favor del condenado, encontrando que en dicho documento le fueron consignadas **632 horas por concepto de trabajo** de octubre a diciembre de 2018 (octubre 216 horas, noviembre 208 horas y diciembre 208 horas), a su vez en la providencia reseñada le fueron reconocidas las mencionadas **632 horas**, por lo que en ningún momento de acuerdo a lo acreditado, el Despacho ha dejado de reconocer tiempo de trabajo de días festivos, conforme lo alega el procesado, razón por la cual no hay lugar a efectuar ningún tipo de corrección y/o aclaración por parte de esta Judicatura.

Ahora bien, frente a la redención de pena de los meses de octubre de 2021 a marzo de 2022 reclamadas por el señor **HERNÁN SAUL DELGADO AGUILERA**, el Despacho procederá a lo de su competencia, con base en los documentos aportados a la fecha por el Establecimiento Carcelario, esto es, certificados de cómputo de los meses de abril a diciembre de 2021, sin que obre aún documentación que permita resolver posible redención de pena de los meses de enero a marzo de 2022.

Radicación: 2013-03018 NI-22635
 Condenado: HERNÁN SAUL DELGADO AGUILERA TD. 4566
 Delito: HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA
 DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES
 Decisión: NIEGA CORRECCIÓN AUTO, REDIME PENA (3)

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION.

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
18221704	01/04/2021 a 30/06/2021	390	----	Ejemplar 8310457	Sobresaliente
18320182	01/07/2021 a 30/09/2021	135	258	Ejemplar 8399281	Sobresaliente
18399590	01/10/2021 a 31/12/2021	-----	360	Ejemplar 8526675	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		525	618		

TRABAJO = 525 horas /8 /2 = 32,81 días

ESTUDIO = 618 horas /6 /2 = 51,5 días

TOTAL = **84,31 días**, esto es, **2 meses y 24,31 días**.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
20 de abril de 2018	30 días
30 de abril de 2018	146,5 días
09 de julio de 2018	12,5 días
09 de julio de 2018	47 días
26 de septiembre de 2018	39 días
24 de enero de 2019	39 días
25 de octubre de 2019	83,5 días
22 de noviembre de 2019	31,5 días
26 de abril de 2021	152,5 días
30 de septiembre de 2021	115 días
ACTUAL (19/05/2022)	84,35 días
TOTAL	780,85 días = 26 meses y 0,85 días

El sentenciado **HERNÁN SAUL DELGADO AGUILERA** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde 20 de agosto de 2014 hasta la fecha, llevando a la fecha en detención física **94 meses y 8 días**, más **26 meses y 0,85 días** de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de **120 meses y 8,85 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y/o corrección de providencia elevada por el condenado **HERNÁN SAUL DELGADO AGUILERA**, por las anteriores consideraciones.

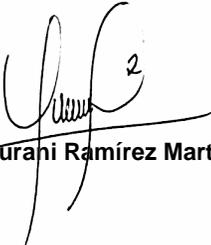
SEGUNDO: REDIMIR pena al condenado **HERNÁN SAUL DELGADO AGUILERA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **84,35 días**, esto es, **2 meses y 24,31 días** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

CUARTO: Contra el presente proveído procede el recurso de Reposición, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

CONDENADO: BREDINSON ANDRADE PALOMÁ TD. 1034
 DELITO: HOMICIDIO – HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 RADICACION: 2010-00093-00 (acumulado con 2010-00123-00) NI-8531
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
 ASUNTO: REDENCION DE PENA (2), EMITE CONCEPTO DESFAVORABLE PARA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

CONDENADO: BREDINSON ANDRADE PALOMÁ TD. 1034
 DELITO: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 RADICACION: 2010-00093-00 (acumulado con 2010-00123-00) NI-8531
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
 ASUNTO: REDENCION DE PENA (2), EMITE CONCEPTO DESFAVORABLE PARA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
 NORMA CONDENA: LEY 906 de 2004
 INTERLOCUTORIO: 393

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1348 del 24 de agosto de 2018 acumuló las penas impuestas al señor **BREDINSON ANDRADE PALOMÁ** en los radicados No. 2010-00093-00 y 2010-00123-00 por los delitos de HOMICIDIO y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiendo una pena definitiva de **340 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, negándole todo subrogado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
NO.	PERÍODO	TRA.	EST.			
18226424	01/04/2021 a 30/06/2021	-----	360	Regular 8303349	Sobresaliente	
18323069	01/07/2021 a 30/09/2021	-----	378	Buena 8389993	Sobresaliente	
18395458	01/10/2021 a 31/12/2021	-----	372	Buena 8490838	Sobresaliente	
TOTAL HORAS:			-----	1.110		

ESTUDIO = 1.110 horas /6/ 2 = 92,5 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **92,5 días**, esto es, **3 meses y 2,5 días**, por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

Es de advertir, que sería del caso descontar las horas que corresponden a los periodos cuya conducta fue calificada como **Regular**, sino fuera porque el Despacho entiende que la calificación de su conducta en grado negativo son los efectos que produce la sanción disciplinaria de pérdida de 80 días de redención impuesta mediante resolución No. 1502 del 15 de diciembre de 2020, que se hiciera efectiva en auto No. 1066 del 24 de septiembre de 2021, es decir, que la causa de su calificación no es mal comportamiento durante ese periodo, sino las consecuencias que tiene la sanción disciplinaria, y que se ejecuta en cumplimiento del artículo 77 del acuerdo 011 de 1995 del Instituto Nacional Penitenciario, que impone calificar la conducta de mala y regular por seis (6) meses, al interno que haya sido sanción disciplinariamente, garantizándose con ello el principio de **NON BIS IN ÍDEM** que prohíbe sancionar doblemente al infractor por una misma conducta.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
25 de noviembre de 2013	118,3 días
24 de diciembre de 2014	5,5 días
10 de noviembre de 2017	57,5 días
02 de marzo de 2018	28,5 días
04 de enero de 2019	68,25 días

CONDENADO: BREDINSON ANDRADE PALOMÁ TD. 1034
 DELITO: HOMICIDIO – HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 RADICACION: 2010-00093-00 (acumulado con 2010-00123-00) NI-8531
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
 ASUNTO: REDENCION DE PENA (2), EMITE CONCEPTO DESFAVORABLE PARA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

05 de julio de 2019	61,5 días
06 de noviembre de 2020	90,5 días
18 de diciembre de 2020	11 días
24 de septiembre de 2021	12 días
ACTUAL (19/05/2022)	92,5 días
TOTAL	545,55 días = 18 meses y 5,55 días

DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

De conformidad con lo estipulado en la Ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada.

No obstante, el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 establece que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

“Artículo 38.-De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

....

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción de tiempo de privación efectiva de libertad.”

...”

Al respecto se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones – establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.

El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.

De lo anterior tenemos que, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos horas, luego de una revisión rigurosa de los documentos enviados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario arriba mencionados y de la historia registrada por el interno en el expediente a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

CONDENADO: BREDINSON ANDRADE PALOMÁ TD. 1034
 DELITO: HOMICIDIO – HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 RADICACION: 2010-00093-00 (acumulado con 2010-00123-00) NI-8531
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
 ASUNTO: REDENCION DE PENA (2), EMITE CONCEPTO DESFAVORABLE PARA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Las anteriores y taxativas exigencias son incluyentes, es decir, basta la ausencia en la concurrencia de una sola de ellas, para hacer nugatorio el beneficio.

Procederá entonces este Juzgador a verificar el cumplimiento de cada uno de los anteriores requisitos por parte del sentenciado **BREDINSON ANDRADE PALOMÁ**, así:

1. En cuanto al primer requisito, encuentra el Despacho que está satisfecho por cuanto se acompaña a la petición copia del concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del INPEC de fecha 20 de enero de 2022 en el que clasifican al aspirante en la fase de **MEDIANA SEGURIDAD**.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 4 de noviembre de 2010, es decir que lleva en detención física a la fecha 140 meses y 13 días, y en redenciones de pena con la actual tiene reconocidos 18 meses y 5,55 días, para un total de pena cumplida de **158 meses y 18,55 días** aproximadamente; conforme a lo anterior, siendo la pena impuesta de 340 meses, la 1/3 parte corresponde a 113,33 meses, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder el beneficio administrativo solicitado.

3. En cuanto al requisito de no tener requerimientos judiciales encontramos que de conformidad a la constancia expedida por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, no tiene proceso pendiente aparte del presente que fuere acumulado.

4. De conformidad con el certificado del 22 de abril de 2022, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de ésta ciudad, tenemos que el sentenciado **BREDINSON ANDRADE PALOMÁ** no registra fuga, ni tentativa de fuga.

5. El requisito del numeral 5 no aplica para este asunto porque el sentenciado **BREDINSON ANDRADE PALOMÁ** no fue juzgado por la Justicia Especializada; además no se encuentra incurso en las prohibiciones recogidas por el artículo 68A -original- del Código Penal Colombiano, artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, ni la Ley 1098 de 2006.

6. Respecto a esta exigencia debemos decir que el condenado **BREDINSON ANDRADE PALOMÁ** ha redimido **18 meses y 5,55 días** por concepto de estudio y trabajo durante su reclusión, respecto de su conducta presenta certificación expedida el 22 de abril de 2022 por el CONSEJO DE DISCIPLINA, la cual indica que el interno no ha tenido buena conducta al interior del penal; para desatar la presente exigencia es necesario traer a colación lo que ha referido el Alto Tribunal Supremo de Justicia:

“En el caso del accionante, si bien cuenta con dos sanciones disciplinarias, son de septiembre 26 de 2011 y de abril 14 de 2013 (ya extinguidas¹), después de éstas, su conducta ha sido ejemplar, es decir, han transcurrido 3 años y 8 meses sin incurrir en faltas al reglamento interno del penal.

Para esta Sala la existencia de sanciones disciplinarias no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tenida en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión.

*Se observa, la conducta del condenado **PEDRO PROAÑOS CRUZ**, fue calificada como regular en tres periodos, recién ingresó a la cárcel, después de dicho término su conducta ha sido buena y ejemplar de acuerdo con el certificado de disciplina remitido por el INPEC.²*

En principio, el hecho que en tres oportunidades su conducta haya sido valorada en grado inferior a buena, llevaría a la negación del beneficio solicitado, de acuerdo con una interpretación exegética de la norma.

Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.³

En consecuencia, se procede a realizar una evaluación integral de la conducta del penado en el Centro de Reclusión, por lo que tenemos que el señor **BREDINSON ANDRADE PALOMÁ** ha sido sancionado en diferentes oportunidades, así: fallo 0718 del 21 de noviembre de 2012 (pérdida de 50 días de redención), fallo 132 del 6 de julio de 2015 (pérdida de 10 días de redención), 550 del 6 de julio de 2015 (pérdida de 50 días de redención), 801 del 4 de mayo de 2017 (suspensión de 8 visitas), 171 del 21 de febrero de 2019 (pérdida de 80 días de redención) y 1502 del 15 de diciembre de 2020 (pérdida de 80 días de redención); así las cosas, el panorama para el sentenciado no es muy alentador, puesto que, como se indicó, tiene en su contra 6 sanciones disciplinarias durante su reclusión, lo que a groso modo permite discernir a esta judicatura que no se supera la conducta integral, viendo la gran necesidad que el señor Andrade Paloma continúe con su proceso de resocialización.

Ahora, esta negativa no cercena la oportunidad al penado de más adelante volver a solicitar el beneficio que hoy se niega, debiendo atender el continuar con un buen proceso resocializador para que el análisis integral de la conducta sea favorable a sus intereses.

¹ Fls. 16-17. Cuaderno 1.

² Fl. 56. Ibídem.

³ Sala de Casación Penal. 24 de enero de 2017. M.P. José Francisco Acuña Viscaya.

CONDENADO: BREDINSON ANDRADE PALOMÁ TD. 1034
DELITO: HOMICIDIO – HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RADICACION: 2010-00093-00 (acumulado con 2010-00123-00) NI-8531
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
ASUNTO: REDENCION DE PENA (2), EMITE CONCEPTO DESFAVORABLE PARA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

No demostrado entonces el cumplimiento de la totalidad de los requisitos anteriormente expuestos por parte del sentenciado **BREDINSON ANDRADE PALOMÁ**, éste Despacho emite concepto DESFAVORABLE para el beneficio administrativo de hasta setenta y dos horas de permiso.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **BREDINSON ANDRADE PALOMÁ** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **92,5 días**, esto es, **3 meses y 2,5 días**, por concepto de **ESTUDIO**.

Segundo: EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas, para el sentenciado **BREDINSON ANDRADE PALOMÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, conforme al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez

HC

RADICACIÓN: 2013-01026-00 NI-11357
 CONDENADO: MILLER ALBERTO TELLEZ QUIROGA
 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: MILLER ALBERTO TELLEZ QUIROGA
 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 RADICACION: 2013-01026-00 NI-11357
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA (3)
 NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004
 INTERLOCUTORIO: 394

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 06 de marzo de 2014, condenó al señor **MILLER ALBERTO TELLEZ QUIROGA** a la pena privativa de la libertad de **143 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La Oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
NO.	PERÍODO	TRA.	EST.			
18219124	01/04/2021 a 30/06/2021	-----	354	Regular 8322975	Sobresaliente	
18318045	01/07/2021 a 30/09/2021	-----	378	Buena 8414129	Sobresaliente	
18398961	01/10/2021 a 31/12/2021	-----	372	Buena 8537062	Sobresaliente	
TOTAL HORAS:			-----	1.104		

ESTUDIO = 1.104 horas /6 /2 = 92 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **92 días**, esto es, **3 meses y 2 días** por concepto de **ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

Es de advertir, que sería del caso descontar las horas que corresponden a los periodos cuya conducta fue calificada mala, sino fuera porque el Despacho entiende que la calificación de su conducta en grado negativo son los efectos que produce la sanción disciplinaria impuesta el 15 de diciembre de 2020, con la suspensión de 6 visitas, es decir, que la causa de su calificación no es mal comportamiento durante ese periodo, sino las consecuencias que tiene la sanción disciplinaria, y que se ejecuta en cumplimiento del artículo 77 del acuerdo 011 de 1995 del Instituto Nacional Penitenciario, que impone calificar la conducta de regular por seis (6) meses, al interno que haya sido sanción disciplinariamente, garantizándose con ello el principio de **NON BIS IN ÍDEM** que prohíbe sancionar doblemente al infractor por una misma conducta.

RADICACIÓN: 2013-01026-00 NI-11357
CONDENADO: MILLER ALBERTO TELLEZ QUIROGA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON
FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

El sentenciado **MILLER ALBERTO TELLEZ QUIROGA** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 5 de septiembre de 2013 hasta la fecha, llevando en detención física **105 meses y 27 días**, más **17 meses y 20, 8 días** de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de **123 meses y 19,8 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que existe petición de libertad condicional elevada por el sentenciado, se requerirá a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias allegue los documentos pertinentes con el fin de resolver de fondo lo pedido.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **MILLER ALBERTO TELLEZ QUIROGA** con base en los Certificados de Cómputos allegados, el equivalente a **92 días**, esto es, **3 meses y 2 días** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REQUERIR a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias allegue los documentos pertinentes con el fin de resolver de fondo petición de libertad condicional elevada por el sentenciado **MILLER ALBERTO TELLEZ QUIROGA**.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

HC



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: EDINSON HERNÁNDEZ ORTÍZ TD. 3706
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
RADICACION: 2015-00035-00 NI-17030
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA (4)
NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004
INTERLOCUTORIO: 395

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha, Guajira, mediante sentencia emitida el 23 de febrero de 2016, condenó al señor **EDINSON HERNÁNDEZ ORTÍZ** a la pena principal de **134 meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La Oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
NO.	PERÍODO	TRA.	EST.		
18218674	01/04/2021 a 30/06/2021	568	-----	Ejemplar 8315355	Sobresaliente
18109790	01/10/2020 a 31/12/2020	395	-----	Ejemplar 8065933	Sobresaliente
18319385	01/07/2021 a 30/09/2021	408	126	Ejemplar 8400443	Sobresaliente
18397733	01/10/2021 a 31/12/2021	568	-----	Ejemplar 8530256	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		1.939	126		

TRABAJO = 1.939 horas /8 /2 = 121,18 días
ESTUDIO = 126 horas /6 /2 = 10,5 días
TOTAL = **131,68 días**, esto es, **4 meses y 11,68 días**.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **131,68 días**, esto es, **4 meses y 11,68 días** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

No se redimen 16, 8 y 16 horas de los meses de abril, mayo y junio de 2021 del certificado de cómputo No. 18218674, tampoco 16 horas del mes de julio de 2021 del certificado de cómputo No. 18319385, ni 16, 8 horas de los meses de octubre y noviembre de 2021 del certificado de cómputo No. 18397733, por exceder las horas legales permitidas, sin que se arrimara orden de trabajo o autorización donde certifiquen que el interno pueda laborar domingos y festivos, atendiendo lo preceptuado en el artículo 100 de la ley 65 de 1993. En consecuencia se requerirá a la Oficina Jurídica del EP Las Heliconias para que allegue el documento echado de menos.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
18 de agosto de 2017	31,25 días
06 de abril de 2018	64,75 días
07 de septiembre de 2018	87 días
16 de abril de 2019	59,5 días

05 de julio de 2019	30,5 días
18 de octubre de 2019	29,75 días
15 de noviembre de 2019	31,5 días
27 de octubre de 2020	29,5 días
14 de diciembre de 2020	60 días
23 de agosto de 2021	73,75 días
ACTUAL (19/05/2022)	131,68 días
TOTAL	629,18 días = 20 meses y 29,18 días

El sentenciado **EDINSON HERNÁNDEZ ORTÍZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 3 de febrero de 2015 hasta la fecha, llevando en detención física **88 meses y 21 días**, más **20 meses y 29,18 días** de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de **109 meses y 20,18 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al condenado **EDINSON HERNÁNDEZ ORTÍZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **131,68 días**, esto es, **4 meses y 11,68 días** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NO REDIMIR, 16, 8 y 16 horas de los meses de abril, mayo y junio de 2021 del certificado de cómputo No. 18218674, tampoco 16 horas del mes de julio de 2021 del certificado de cómputo No. 18319385, ni 16, 8 horas de los meses de octubre y noviembre de 2021 del certificado de cómputo No. 18397733, por exceder las horas legales permitidas, sin que se arrimara orden de trabajo o autorización donde certifiquen que el interno pueda laborar domingos y festivos, atendiendo lo preceptuado en el artículo 100 de la ley 65 de 1993.

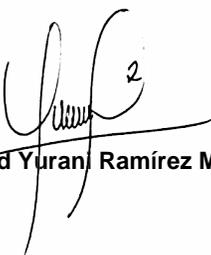
Tercero: REQUERIR a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias allegue el documento echado de menos en el numeral anterior.

Cuarto: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:

FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2012-00014-00 NI. 27235
EP CUNDUY
REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION: 2012-00014-00 NI. 27235
INSTITUCIÓN: EP CUNDUY
ASUNTO: REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004
INTERLOCUTORIO: 397

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ fue condenada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata, Huila, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2012 a la pena principal de **94 meses, 15 días de prisión y multa de 3,5 smlmv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal, por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria por seis meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, de la Libertad Condicional, además por el factor territorial al encontrarse el condenado interno en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel El Cunday allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.		
18355048	01/07/2021 a 31/12/2021	1216	----	Buena Certificado 11/01/2022	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		1216	----		

TRABAJO = 1216 horas /8/ 2 = 76 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **76 días**, esto es, **2 meses, 16 días** por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

.....“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia

CONDENADO:	FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACIÓN:	2012-00014-00 NI. 27235
INSTITUCIÓN:	EP CUNDUY
ASUNTO:	REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....”.

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este orden de ideas, hasta la fecha **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** ha descontado pena en dos oportunidades, así: (i) del 19 agosto de 2012 al 18 de agosto de 2013 (11 meses y 29 días) y (ii) del 13 de septiembre de 2017 a la fecha, llevando en detención física 69 meses, tiene reconocidas en redenciones de pena con la actual 13 meses, 10 días, para un total de pena cumplida de 82 meses, 10 días y siendo la pena impuesta de 94 meses, 15 días sus 3/5 partes corresponden a 56,4 meses, 9 días, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo solo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para al otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“1. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre

CONDENADO:	FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION:	2012-00014-00 NI. 27235
INSTITUCIÓN:	EP CUNDUY
ASUNTO:	REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.* (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”

En esa medida, advierte el Despacho que el Juez de conocimiento señaló como reprochable el comportamiento ilícito por el que se condenó a la sentenciada **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** aspecto subjetivo que fue tenido en cuenta en su momento por el Homólogo de Neiva, Huila, para negar a la penada el beneficio de la libertad condicional; sin embargo y pese a lo anterior, esta operadora judicial observa que la sentenciada ha demostrado con su buen comportamiento un verdadero proceso de rehabilitación, pues pese a que tuvo su llamado de atención a través de una sanción disciplinaria, la misma se encuentra cumplida y superada, puesto que su conducta nuevamente obtuvo la calificación en el concepto de BUENA, aunado a ello, ha dedicado la mayor parte de su internamiento a desarrollar actividades laborales, además cuenta con el concepto **FAVORABLE** que emite el INPEC para la libertad Condicional. Actualmente funge como la representante de derechos humanos del patio de reclusión. Razón por la cual, se tendrá por superado este aspecto, ya que el fin de la pena ha cumplido su objetivo.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social de la condenada, es de advertir que dentro del plenario reposa la siguiente documentación: visita social llevada a cabo por la Comisaría de Familia de la Plata, Huila, en la dirección calle 11 No. 10-16 barrio la reforma donde se entrevista a la señora Flor Alba Ramírez y quien indica recibir a su hija **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** en su casa de habitación, además de recibo de servicio público con la misma nomenclatura; respecto al arraigo social se encuentra certificación de la presidenta del barrio La Reforma, quien señala que la señora Peña Ramírez vive en la calle 11 No. 10-16. Cumpliéndose por consiguiente con las exigencias normativas para conceder el beneficio de libertad condicional deprecado por la actora.

Así las cosas, se otorgará a la condenada **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba de **12 meses y 5 días**, de igual forma está condicionado a cancelar caución prenda de DOS (2) smlmv a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario, o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

LA LIBERTAD SE LE OTORGA siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

CONDENADO:	FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACIÓN:	2012-00014-00 NI. 27235
INSTITUCIÓN:	EP CUNDUY
ASUNTO:	REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Teniendo en cuenta la pandemia de COVID-19 y como es de público conocimiento el contagio que se presenta en los Establecimientos Penitenciarios de esta ciudad, se advierte que el centro carcelario donde purga pena el condenado debe coordinar con la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, para realizar la prueba al beneficiario, con el fin de determinar que el mismo no se encuentra contagiado y no se convertirá en foco de infección para la población en general.

Aunado a lo anterior, se prevendrá a la señora **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC EL CUNDUY y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto y haga suscribir la respectiva acta de compromiso. Es de aclarar que la boleta de libertad que se libre surtirá efectos una vez sea suscrita la diligencia de compromiso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: REDIMIR pena a la señora **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **76 días**, esto es, **2 meses, 16 días** por concepto de **TRABAJO**.

Segundo: **CONCEDER** a **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de **12 meses y 5 días**, debiendo cancelar caución prenda de DOS (2) smlmv, a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

Tercero: Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese boleta de libertad a favor de **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday, de Florencia Caquetá.

Cuarto: Una vez cumplido lo anterior, cancelasen las Órdenes de Captura que tenga vigentes la señora **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** por cuenta del presente proceso.

Quinto: **PREVENIR** a la señora **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

Sexto: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica del EPC EL CUNDUY, para que realicen la notificación personal del presente auto a la PPL y hagan suscribir diligencia de compromiso.

Séptimo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:

FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2012-00014-00 NI. 27235
EP CUNDUY
REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION: 2012-00014-00 NI. 27235
INSTITUCIÓN: EP CUNDUY
ASUNTO: REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004
INTERLOCUTORIO: 397

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ fue condenada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata, Huila, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2012 a la pena principal de **94 meses, 15 días de prisión y multa de 3,5 smlmv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal, por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria por seis meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, de la Libertad Condicional, además por el factor territorial al encontrarse el condenado interno en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel El Cunday allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.		
18355048	01/07/2021 a 31/12/2021	1216	----	Buena Certificado 11/01/2022	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		1216	----		

TRABAJO = 1216 horas /8/ 2 = 76 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **76 días**, esto es, **2 meses, 16 días** por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

.....“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia

CONDENADO:	FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACIÓN:	2012-00014-00 NI. 27235
INSTITUCIÓN:	EP CUNDUY
ASUNTO:	REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....”.

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este orden de ideas, hasta la fecha **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** ha descontado pena en dos oportunidades, así: (i) del 19 agosto de 2012 al 18 de agosto de 2013 (11 meses y 29 días) y (ii) del 13 de septiembre de 2017 a la fecha, llevando en detención física 69 meses, tiene reconocidas en redenciones de pena con la actual 13 meses, 10 días, para un total de pena cumplida de 82 meses, 10 días y siendo la pena impuesta de 94 meses, 15 días sus 3/5 partes corresponden a 56,4 meses, 9 días, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo solo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para al otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“1. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre

CONDENADO:	FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION:	2012-00014-00 NI. 27235
INSTITUCIÓN:	EP CUNDUY
ASUNTO:	REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”

En esa medida, advierte el Despacho que el Juez de conocimiento señaló como reprochable el comportamiento ilícito por el que se condenó a la sentenciada **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** aspecto subjetivo que fue tenido en cuenta en su momento por el Homólogo de Neiva, Huila, para negar a la penada el beneficio de la libertad condicional; sin embargo y pese a lo anterior, esta operadora judicial observa que la sentenciada ha demostrado con su buen comportamiento un verdadero proceso de rehabilitación, pues pese a que tuvo su llamado de atención a través de una sanción disciplinaria, la misma se encuentra cumplida y superada, puesto que su conducta nuevamente obtuvo la calificación en el concepto de BUENA, aunado a ello, ha dedicado la mayor parte de su internamiento a desarrollar actividades laborales, además cuenta con el concepto **FAVORABLE** que emite el INPEC para la libertad Condicional. Actualmente funge como la representante de derechos humanos del patio de reclusión. Razón por la cual, se tendrá por superado este aspecto, ya que el fin de la pena ha cumplido su objetivo.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social de la condenada, es de advertir que dentro del plenario reposa la siguiente documentación: visita social llevada a cabo por la Comisaría de Familia de la Plata, Huila, en la dirección calle 11 No. 10-16 barrio la reforma donde se entrevista a la señora Flor Alba Ramírez y quien indica recibir a su hija **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** en su casa de habitación, además de recibo de servicio público con la misma nomenclatura; respecto al arraigo social se encuentra certificación de la presidenta del barrio La Reforma, quien señala que la señora Peña Ramírez vive en la calle 11 No. 10-16. Cumpliéndose por consiguiente con las exigencias normativas para conceder el beneficio de libertad condicional deprecado por la actora.

Así las cosas, se otorgará a la condenada **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba de **12 meses y 5 días**, de igual forma está condicionado a cancelar caución prenda de DOS (2) smlmv a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario, o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

LA LIBERTAD SE LE OTORGA siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

CONDENADO:	FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACIÓN:	2012-00014-00 NI. 27235
INSTITUCIÓN:	EP CUNDUY
ASUNTO:	REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Teniendo en cuenta la pandemia de COVID-19 y como es de público conocimiento el contagio que se presenta en los Establecimientos Penitenciarios de esta ciudad, se advierte que el centro carcelario donde purga pena el condenado debe coordinar con la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, para realizar la prueba al beneficiario, con el fin de determinar que el mismo no se encuentra contagiado y no se convertirá en foco de infección para la población en general.

Aunado a lo anterior, se prevendrá a la señora **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC EL CUNDUY y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto y haga suscribir la respectiva acta de compromiso. Es de aclarar que la boleta de libertad que se libre surtirá efectos una vez sea suscrita la diligencia de compromiso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: REDIMIR pena a la señora **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **76 días**, esto es, **2 meses, 16 días** por concepto de **TRABAJO**.

Segundo: **CONCEDER** a **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de **12 meses y 5 días**, debiendo cancelar caución prenda de DOS (2) smlmv, a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

Tercero: Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese boleta de libertad a favor de **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday, de Florencia Caquetá.

Cuarto: Una vez cumplido lo anterior, cancelasen las Órdenes de Captura que tenga vigentes la señora **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** por cuenta del presente proceso.

Quinto: **PREVENIR** a la señora **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

Sexto: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica del EPC EL CUNDUY, para que realicen la notificación personal del presente auto a la PPL y hagan suscribir diligencia de compromiso.

Séptimo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
Sentenciado: CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA
Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Norma de la condena: Ley 906 de 2004
Interlocutorio: 398

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

En sentencia del 17 de junio de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, condenó a **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** a la pena de principal de **256 meses de prisión y multa de 2.666.66 smmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad el 19 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Histórico de actividades domingos y festivos
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.			
17974707	30/03/2019 a 12/04/2019	----	60	Ejemplar	Sobresaliente	
18455356	01/01/2022 a 31/03/2022	600	----	Ejemplar	Sobresaliente	
TOTAL HORAS:			600	60		

TRABAJO = 600 horas /8/ 2 = 37,5 días
ESTUDIO = 60 horas /6/ 2 = 5 días
TOTAL = 42,5 días, esto es, 1 mes y 12,5 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **42,5 días**, esto es, **1 mes y 12,5 días**, por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

Radicación:	2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
Sentenciado:	CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

... “Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”.

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este orden de ideas, hasta la fecha **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** ha descontado en detención física 112 meses, 17 días, ya que está preso por la presente causa desde 20 de febrero de 2013, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual 26 meses, 16,75 días, para un total de pena cumplida de 139 meses, 3,75 días, y siendo la pena impuesta de 256 meses sus 3/5 partes corresponden a 153 meses, 18 días, por lo que **NO SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

Por consiguiente, no encontrándose establecido por ahora el requisito objetivo, nos abstendremos de hacer cualquier otra consideración respecto al requisito objetivo, debiendo negarse necesariamente el subrogado de la Libertad Condicional solicitada por no encontrarse satisfechos los presupuestos exigidos por el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014.

BENEFICIOS MIEMBRO COMUNIDAD INDIGENA

El sentenciado **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** mediante escrito allegado a este juzgado, solicita cambio del centro de reclusión en virtud de su condición de miembro del Cabildo Nassa Uss de esta ciudad.

Con la anterior petición allegó:

- Certificación de la Secretaria de Gobierno Departamental de Florencia Caquetá.
- Certificación de la Alcaldía de Florencia Caquetá.
- Certificación de miembro de la comunidad del señor CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS.
- Censo actualizado 2020.

Estando enfrentadas la jurisdicción indígena, como de aquellas especiales creadas por la Constitución Política de 1991 para administrar justicia en su propio territorio y la ordinaria (penal), se da el presupuesto establecido constitucional y legalmente para que esta Colegiatura asuma el conocimiento y dirima el conflicto planteado.

El artículo 246 de la Constitución Política reconoció a favor de las comunidades indígenas una competencia jurisdiccional especial dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de nuestro país, es decir, que no desconozcan las garantías fundamentales que tiene toda persona a la vida, la prohibición a la desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 C.P.).[47] Además, determinó que la ley establecería las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema ordinario judicial.

Bien dijo la Corte Constitucional en su sentencia T-515 de 2016, al sostener que:

“...5.5.2.1. Así como ha existido un desarrollo jurisprudencial que permite, con fundamento en el principio de igualdad, la colaboración armónica entre las jurisdicciones y el dialogo intercultural entre las autoridades indígenas y los jueces ordinarios, que los indígenas condenados por su comunidad puedan cumplir la condena en un establecimiento penitenciario corriente; esta Corporación también ha indicado que un indígena condenado por la jurisdicción ordinaria puede cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que se cumplan ciertos supuestos, como se pasa a exponer.

5.5.2.2. En la sentencia T-097 de 2012,[64] la Sala Segunda de Revisión estudió un caso que planteaba un problema jurídico similar al que hoy se analiza. Se cuestionó si una “medida de detención preventiva o una pena de privación de la libertad, dictada por una autoridad judicial ordinaria contra los miembros de una comunidad indígena, puede realizarse en un centro de reclusión avalado por el respectivo resguardo”.

La Corte consideró que el legislador, como titular de la reserva legal sobre la legalidad de las penas y su ejecución, era el competente para “autorizar por vía general que las penas decididas por los jueces ordinarios relativas a indígenas se ejecuten en centros de reclusión de las comunidades indígenas que

Radicación:	2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
Sentenciado:	CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

sean habilitados por la autoridad penitenciaria.” por lo que no era conveniente que el juez de tutela sustituyera la evolución normativa. Sin embargo, resaltó que la existencia de una norma que regulara este tipo de eventos “reflejaría bien el ideario constitucional asentado en el pluralismo étnico-cultural y en la propia filosofía de la pena”. En consecuencia, confirmó la decisión del juez de tutela que negó el traslado de los accionantes a su resguardo indígena.

5.5.2.3. Posteriormente, en la sentencia T-921 de 2013,[65] citada con anterioridad, la Corte resolvió el siguiente problema jurídico: ¿se vulneró el debido proceso del [accionante] al ser juzgado por la jurisdicción ordinaria y al no haberse tenido en cuenta su condición de indígena en su privación de la libertad?

Con el objeto de resolver el segundo componente del cuestionamiento, la Sala Séptima de Revisión consideró que “la simple privación de la libertad de un indígena en un establecimiento penitenciario ordinario puede llegar a transformar completamente su identidad cultural y étnica, lo cual se presenta tanto si el indígena es juzgado por la jurisdicción ordinaria, como también si es procesado por la jurisdicción indígena y luego es recluso en un establecimiento común.” Concluyó que, en el caso concreto, el accionante había sido recluso en un establecimiento penitenciario y carcelario ordinario sin que se le hubiera permitido permanecer en pabellón especial. En consecuencia, fijó tres reglas que debían cumplirse en casos en los que un indígena fuera procesado y condenado por la jurisdicción ordinaria y recluso en un establecimiento penitenciario “sin ninguna consideración relacionada con su cultura”, a saber:

“(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante. (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías [...] o el fiscal que tramite el caso [...] deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993. (iii) **Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. [...]**” (Se destaca)

Además, esta Corporación resaltó que de conformidad con el principio de favorabilidad, las reglas descritas debían aplicarse a todos los indígenas que se encontraran privados de la libertad en establecimientos penitenciarios ordinarios, quienes con la respectiva autorización de la autoridad indígena de su resguardo podrían cumplir la pena privativa de la libertad al interior del resguardo siempre que el mismo contara con las instalaciones necesarias para tal fin”...

La misma Corporación, en reciente pronunciamiento reiteró lo dicho en la sentencia T-921 de 2013, donde indicó que:

“(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.

(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993. (Negrilla fuera de texto).”

Por su parte la ley 65 de 1993, en su artículo 29 (Código Penitenciario y Carcelario) señala que cuando el delito haya sido cometido por indígenas: “la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado”.

Así entonces, El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia del 17 de junio de 2014 declaró al señor **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** como responsable del delito de

Radicación: 2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
 Sentenciado: CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y lo condenó a la pena de 256 meses de prisión, encontrándose privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta localidad, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y quien es comunero activo del cabildo Indígena Nassa Uss, situación que se encuentra debidamente acreditada mediante el censo de la comunidad y certificado de posesión del Cabildo Indígena Nassa Uss de esta ciudad.

Condición que lo hace derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas.

Revisado el asunto puesto a consideración del Despacho y evidenciado que es un asunto de marcada relevancia constitucional, dados los derechos de identidad cultural y debido proceso que se encuentran envueltos, se procederá a resolver el asunto con estricta aplicación del precedente constitucional citado.

Cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el resguardo indígena

De conformidad con el precedente jurisprudencial, para que sea procedente el traslado del señor **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS**, al cabildo indígena Nassa Uss de Florencia Caquetá, con el fin de que purgue la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria, como primera medida el Despacho debe verificar si la comunidad cuenta con las instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, para lo cual contamos con el informe de visita realizado por la asistente social de este despacho judicial del 03/09/20. De dicho informe y en concordancia con las exigencias aquí planteadas se hace preciso citar lo siguiente:

“ (...) **PREGUNTADO:** Por favor, indique al Despacho Don Horacio, cómo está constituido y reconocido ante El Ministerio del Interior el resguardo que usted dirige. **CONTESTÓ:** En este momento el cabildo es un cabildo, nosotros hablamos de Resguardo, este Cabildo está constituido y registrado en la Alcaldía y Gobernación, con el Ministerio estamos en trámite de legalización hasta el momento. **PREGUNTADO:** Hace cuánto tiempo están con ese trámite ante el Ministerio. **CONTESTÓ:** Hace ya casi ya tres (3) años, pero yo creo que en este mes que viene ya estamos con el Ministerio. **PREGUNTADO:** Indíquenos cómo funciona el cabildo entre su parte administrativa y su parte privados de la libertad. **CONTESTÓ:** Nosotros en eso siempre estamos organizando de los que están aquí, estar pendiente de ellos. La Juez aclara la pregunta, **PREGUNTADO:** exactamente cómo funciona la parte administrativa, dónde está ubicada, como funciona, para discriminar y especificar cada uno. **CONTESTÓ:** La casa de arriba es donde queda la sede principal, donde está la parte administrativa – oficinas. **PREGUNTADO:** Indique por favor la Dirección. **CONTESTÓ:** Calle 26, No. 11 – 61, Barrio el Torasso. **PREGUNTADO:** Qué comprende la sede Administrativa. **CONTESTÓ:** Eso depende la parte de la organización de la comunidad, como autoridad se mira el funcionamiento del cabildo, la situación de algunos proyectos, es donde se maneja todo lo administrativo. **PREGUNTADO:** Indíquenos Sr. Horacio si el Sr. CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS, se encuentra incluido dentro del censo Indígena y en caso positivo desde que fecha. **CONTESTÓ:** En este caso en el censo del Cabildo si está, pero igualmente nosotros estamos enviando el censo al Ministerio, pero nosotros debemos legalizar a nivel Nacional. El Ministerio nos dicen que legaliza con el Territorio que nos van a entregar, porque, ya estamos para entrega de territorio. **PREGUNTADO:** Desde que fecha está incluido el Señor Carlos Arturo Hoyos Hoyos en el Censo del Cabildo. **CONTESTÓ:** Él tiene tres (3) años casi. **PREGUNTADO:** Fecha probable. **CONTESTÓ:** No tengo fecha exacta, como siempre se deja un año de asistencia. **PREGUNTADO:** Don Horacio, indíquenos por favor hace cuanto está creado este cabildo. **CONTESTÓ:** Este Cabildo está creado desde el 9 noviembre del dos mil nueve, hace doce (12) años, ante las autoridades municipales. **PREGUNTADO:** Que dió lugar a la creación del Cabildo. **CONTESTÓ:** La creación de cabildo se dio por que yo fui desplazado del Municipio de Puerto Rico, porque yo fui concejal, creo que se dieron cuenta de la masacre ocurrida en Puerto Rico yo estaba ahí. Entonces, ahí fue mi desplazamiento al Putumayo, en ese momento yo pertenecía a la comunidad en Puerto Rico. **PREGUNTADO:** Entonces, usted pertenecía a otra comunidad. **CONTESTÓ:** Si yo pertenecía a otra comunidad, después de la masacre terminé El concejo y me fui del municipio, me vine para Florencia y me quedé un año sin hacer nada, hasta que un amigo, el Sargento Maza del Ejército que era indígena, me dijo hágale que usted puede, y me ayudó a organizar el cabildo, me dio hasta dotaciones de ahí arranque y ahí fue cuando me posesioné en la alcaldía como Gobernador del Cabildo Indígena. **PREGUNTADO:** Atendiendo a esta respuesta indíqueme como una persona puede hacer el cambio de una comunidad a otra o brinde explicación de como es esa transición. **CONTESTÓ:** Si se puede hacer el cambio, depende desde donde esté y como esté. **PREGUNTADO:** Por favor puede especificar de que depende. **CONTESTÓ:** Depende del problema que tenga, entonces uno puede en situación de caso fortuito para poder realizar el cambio. Si es de comunidad a comunidad toca llegar a un acuerdo de autoridad a autoridad, ahí uno no puede decir yo lo recibo, porque no se sabe que problema tiene allá, y si la persona tiene el sitio y lugar, entonces lo va a tener, se puede hacer si es Nassa. Entonces, me llaman y me dicen quiero que me preste el lugar para que se lo lleve yo lo autorizo. **PREGUNTADO:** Se puede trasladar de una comunidad diferente a otra que no sea Nassa. **CONTESTÓ:** No, si no es de la misma comunidad no se puede cambiar, tiene que pertenecer a la misma comunidad, porque estamos hablando de la pérdida de Identidad cultural, porque si es otra etnia van a tener otras costumbres, por ejemplo, la lengua, las costumbres. **PREGUNTADO:** A qué comunidad pertenecía en Puerto Rico. **CONTESTÓ:** A la misma Nassa. **PREGUNTADO:** Don Horacio sírvase manifestar si el Sr. Carlos Arturo Hoyos Hoyos, condenado por los delitos de Concierto para delinquir, lavado de activos y Tráfico de Estupefacientes puede continuar cumpliendo la pena de prisión en la vivienda donde funciona la comunidad Nassa Uss en su cabildo. **CONTESTÓ:** En este momento si lo puede cumplir aquí, el ya hace mucho está diciendo que me lo entregue, siempre ha habido dificultades porque yo no he podido estar, ya ustedes lo conocen, pero el aquí tiene unos requisitos, los requisitos son que él esté aquí, puesto que uno no puede confiar, si él va estar debe estar aquí, él no puede decir que se va, el se irá, pero a nosotros nos corresponde un seguimiento, lo seguimos y lo traemos, el entraría a pagar doble pena, una por burlarse del cabildo de la justicia especial, y otra por violar la justicia ordinaria. **PREGUNTADO:** En qué lugar terminaría de cumplir el Sr. Carlos Arturo Hoyos Hoyos, la ejecución de la

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
REDENCIÓN DE PENAS, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

pena por el delito de Concierto para delinquir, lavado de activos y tráfico de estupefacientes. **CONTESTÓ:** La terminaría de pagar la condena aquí, en la Dirección en la Calle 23, No. 11A – 41. **PREGUNTADO:** ¿La casa donde funciona el cabildo Don Horacio es arrendada? **CONTESTÓ:** Si, en esta se paga arriendo. **PREGUNTADO:** ¿Quiénes residen en la vivienda donde funciona el cabildo? **CONTESTÓ:** ¿Aquí o arriba? **PREGUNTADO:** Aquí donde va a pagar la condena. **CONTESTÓ:** Aquí solamente ellos. **PREGUNTADO:** ¿Quiénes están aquí? **CONTESTÓ:** Aquí están:

NOMBRE	CEDULA	EDAD	EPC
Jeferson Velasques Pareja	1059064848	28	EP. Heliconias
Gustavo Luna Cordoba	96361511	43	EP. Heliconias
Wilson de Jesús Arboleda	3.419.818	50	EP. Heliconias
Victor Manuel Mora	1.114.900.820	23	EP. Heliconias
Jhon Edinson Ortiz Yasno	1.081.395.033	35	El Cunduy
Yeison Arley Giraldo Galvis	16.015.764	40	El Cunduy
Wilmer Campiño	1.129.851.070	33	El Cunduy

PREGUNTADO: Don Horacio, indíquenos cuales son las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de pena de los sentenciados. **CONTESTÓ:** La Guardia. **PREGUNTADO:** ¿quiénes fungen como guardias en este momento? **CONTESTÓ:** Aquí está, 1.Margarita Huellar, 2.Lorenzo Cupitra, 3. Jhon Maro Chocue, 4. Duver Aldana Chocue, 5. María Pechené, 6. Jader Albeiro Chocué, 7. Flor Deysy Chocué, 8. Andres Artunduaga, 9. Alba Luz. Son nueve (9) en Total. **PREGUNTADO:** Atendiendo a estas nueve personas, cómo se realizan los turnos de vigilancia por parte de la guardia. **CONTESTÓ:** 3 (tres) en la mañana, tres (3) en la tarde y en la noche tres (3). **PREGUNTADO:** Cada Jornada de cuántas horas. **CONTESTÓ:** De ocho (8) horas. **PREGUNTADO:** ¿Actualmente en la vivienda donde se encuentran reclusos los privados de la libertad hay menores de edad? **CONTESTÓ:** No Hay menores de edad. **PREGUNTADO:** Atendiendo el esquema de turnos y vigilancia de la guardia indígena para el cuidado de las personas que ejecutan su pena en el cabildo, indíquenos don Horacio como son capacitados los guardias indígenas. **CONTESTÓ:** Los guardias Indígenas se capacitan de acuerdo a los usos y costumbres, estar pendientes de ellos, se capacitan en el manejo del bastón, cuándo debe de usar el bastón, qué es la cinta que portan en el bastón, qué tiene que hacer con ellos, cómo deben manejar el personal que está privado de la libertad, a ellos se les reúne con las personas privadas de la libertad, y se les dice que ellos son la autoridad y ellos van a estar en el mando de ustedes, por lo tanto, ustedes deben guardar el respeto. **PREGUNTADO:** La pregunta va encaminada a cómo realizan esas capacitaciones a los guardias, qué actividades realizan para demostrarle eso a ellos. **CONTESTÓ:** Las prácticas que se hacen con ellos, el manejo que es una guardia. **PREGUNTADO:** Don Horacio, manifieste si el Cabildo maneja reglamento interno. **CONTESTÓ:** Si, este cabildo tiene reglamento. **PREGUNTADO:** Ese reglamento bajo qué parámetros fue establecido, qué aspectos fueron tenidos en cuenta para su expedición. **CONTESTÓ:** El Reglamento Interno es un derecho que nosotros tenemos a nivel constitucional, comunidad que no tenga un reglamento interno pues no está organizada, nosotros tenemos un reglamento donde están todos los derechos que nosotros tenemos como pueblo, ahí están todas las ordenes, por ejemplo, si un comunero pasa tres reuniones sin participar se va para fuera, es un derecho. **PREGUNTADO:** Ese reglamento tiene que ir acorde con alguna directriz o acuerdo del Ministerio del Interior. **CONTESTÓ:** No, por eso se llama reglamento interno. **PREGUNTADO:** ¿No hay parámetros de autoridades? ¿El reglamento interno no se reglamenta por ninguna ley? **CONTESTÓ:** Por eso se dice que es la comunidad la que se sienta y bajo todos los derechos que son constitucionales, con ese reglamento ya comienza uno a trabajar. **PREGUNTADO:** Atendiendo a esa respuesta me podría indicar a que derechos constitucionales hace alusión. **CONTESTÓ:** En la constitución de 1991, está los derechos de autor, que es el convenio 169 de la OIT, la Ley 21 que hace parte del artículo 246 donde están todos los derechos de los indígenas. **PREGUNTADO:** De acuerdo a los derechos constitucionales a los que usted hace referencia por parte de lo autóctono, aparte de la OIT, me podría referir uno diferente a tratado internacional. **CONTESTÓ:** La OIT hace parte de la Constitución. **PREGUNTADO:** ¿sólo con los de la OIT? -La Juez solicita al Gobernador del cabildo hacer llegar el reglamento interno por medio del correo electrónico del Juzgado para agregarlo a la diligencia. - **CONTESTÓ:** Si, yo tengo todo, entonces lo envío. **PREGUNTADO:** Don Horacio ya en la parte de la ejecución de la pena, todo privado de la libertad debe tener a la mano o tiene derecho a un proceso de resocialización, dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios vigilados por la justicia ordinaria, relacionados directamente con las actividades de redención de pena, ya sea en trabajo, enseñanza o en estudio, qué actividades realiza el cabildo para entrar a fortalecer ese proceso resocialización como fin último de la pena de no volver a cometer un delito? **CONTESTÓ:** Nosotros aquí estamos con las artesanías, se les capacita en la parte que no lo vuelvan hacer, después de que usted sale de aquí, no puede seguir con lo mismo, dicen que no porque algunos ya tienen su objetivo de trabajo, entonces ellos dicen vamos a trabajar en el entorno, para eso queremos sacar el proyecto productivo, se busca que la persona cambie ese pensamiento que ellos van a buscar nuevamente caer, ya nosotros estamos con el proyecto productivo y el territorio que nos va aprobar el Ministerio ya para el mes que entra. **PREGUNTADO:** Don Horacio porqué delitos se encuentran las personas que están actualmente en el Cabildo. **CONTESTÓ:** Ellos fueron condenados por tráfico de estupefacientes. **PREGUNTADO:** ¿hay un delito diferente? **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO:** ¿Qué justicia los condenó, la ordinaria o la especializada? **CONTESTÓ:** La ordinaria. **PREGUNTADO:** Porqué en el caso del Señor Hoyos Hoyos, fue la especializada. **CONTESTÓ:** Si él es el único, porque la mayoría es de la ordinaria, solo él no lo es. **PREGUNTADO:** Don Horacio en la Ejecución de la pena en el Cabildo Nassa Uss, existe la figura de permisos de salida. **CONTESTÓ:** A veces cuando nos lo llevamos para arriba porque allá tenemos el sistema, salimos para allá. **PREGUNTADO:** Teniendo en cuenta esa respuesta, nos puede indicar cuál fue la situación de fuga de dos privados que se encontraban descontando pena en este cabildo, que fue comunicada por sumercé al despacho, incluso vigila el Juzgado 3° de Ejecución de Penas de Florencia, que fue un permiso de 15 días que se les había otorgado. **CONTESTÓ:** En ese caso el primero fue Ubaner, él no había terminado, porque con los que tengo acá se hicieron unos preacuerdos, pero eso los colocaron con un Juez de Conocimiento, después de eso se trajeron para acá, con Ubaner no lo terminó, porque en el caso de ellos él estaba, rápido, no se que hicieron por allá y lo trasladaron para acá, llegó acá, y se estuvo como año y medio y siguió el proceso y las audiencias siempre las hacíamos ahí, en la sede de arriba entonces el día que tuvo la última audiencia,

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
REDENCIÓN DE PENAL, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

fue cuando el juez de Mocoa le dijo pues que no, que él ya había terminado, y la condena le quedó por once años, ochos meses, el juez le dijo que él quedaría pagando una pena ordinaria, nuevamente, pero igualmente el Juez le mandó a decir al juzgado de acá, que respetara el derecho que él tenía para que siguiera, pero entonces, él dijo que se iba a presentar ahí fue cuando se fue y no volvió, entonces que hice reportar porque era la derecha, dar el reporte sin embargo yo hice eso. **PREGUNTADO:** es decir que actualmente no existe la figura de permiso de salida. **CONTESTÓ:** No, ahorita no. **PREGUNTADO:** En el mismo sentido de la ejecución de la pena Don Horacio y en el proceso de resocialización entendido como fin último de la pena, ellos se encuentran obligados a realizar las actividades o no. **CONTESTÓ:** En este caso sí, porque nosotros es un derecho que tenemos y ellos tienen que hacer lo que nosotros digamos que es lo que tienen que hacer. **PREGUNTADO:** ¿Actualmente cómo se ejecuta ese proceso de resocialización? **CONTESTÓ:** Con las capacitaciones, Artesanías y todo eso. **PREGUNTADO:** Actualmente cómo están organizados los horarios y días. **CONTESTÓ:** Cada tres días, por cuatro horas. **PREGUNTADO:** Cómo maneja el cabildo la situación de visitas para los privados. **CONTESTÓ:** Cada dos meses. **PREGUNTADO:** Tienen derecho a comunicación con el exterior, es decir celulares, llamadas por teléfono fijo. **CONTESTÓ:** No, inclusive aquí no tienen internet, aquí no tienen nada. **PREGUNTADO:** Está autorizado el consumo de bebidas alcohólicas dentro del cabildo. **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO:** A parte de las artesanías que otra actividad de resocialización tienen. **CONTESTÓ:** Capacitaciones culturales. **PREGUNTADO:** Cambian frecuentemente de vivienda don Horacio. **CONTESTÓ:** No, la única que cambiamos fue la de abajo, la de la casa de la Consolata. **PREGUNTADO:** A qué se debió el cambio. **CONTESTÓ:** El cambio se debió a qué primero, la anterior era muy pequeña, y segundo, yo estaba ahí, eso lo hice porque ustedes mismos me dijeron que eso no se podía estar, entonces fue cuando me vine para acá arriba, ya conseguí la casa donde vivo. **PREGUNTADO:** Cada cuanto el INPEC viene a realizar los controles. **CONTESTÓ:** Cada dos meses. **PREGUNTADO:** Cómo se lleva a cabo ese procedimiento de control. **CONTESTÓ:** Ellos vienen aquí, toman la huella y firma, llenan un formato que traen ellos. **PREGUNTADO:** Don Horacio, por favor indíquenos de dónde proviene el sostenimiento económico. **CONTESTÓ:** Pues somos nosotros los que respondemos por todo, nuestra comunidad. **PREGUNTADO:** Es decir, ustedes como cabildo lo suplen todo. **CONTESTÓ:** Si señora. **PREGUNTADO:** ¿En lo relacionado con la ejecución de la pena y en lo atinente con lo relativo de cada caso concreto o de cada sentenciado como toman ustedes las decisiones? **CONTESTÓ:** Nosotros en eso si depende del problema que tengan, así mismo le metemos las sanciones, cuando ya vienen de sentenciados por el gobernante de la justicia ordinaria, pagan esa pena y nosotros solo somos los vigilantes, no podemos aplicarle otra. La Juez, **PREGUNTADO:** Hay algún régimen disciplinario interno dentro del cabildo para los privados de la libertad para aplicar la sanción cuando ellos incumplen la regla. **CONTESTÓ:** Pues, nosotros aquí lo primero que hacemos o le reclamamos con la persona es que se acoja a nuestras normas, porque nosotros los castigos de ellos, porque según yo sé, ellos no deben tener doble castigo. **PREGUNTADO:** Vuelvo a la pregunta y explico que ellos ya fueron sancionados por la justicia ordinaria, están descontando, me indica que usted, tiene un reglamento que debe respetar, al momento que ustedes puedan verificar que ellos están irrespetando, incumpliendo esas reglas, cuál es el tratamiento o procedimiento que se les aplica como sanción. **CONTESTÓ:** La sanción ya no se le daría porque ellos están pensando en una condicional, entonces ya no se le podría tener ninguna sanción, porque ahí nosotros no podemos. **PREGUNTADO:** ¿Entonces, si se están portando mal y se encuentran a puertas de una condicional no reportan el mal comportamiento? **CONTESTÓ:** Claro, nosotros debemos certificar el manejo de la persona, porque ustedes le están haciendo seguimiento, pero los que conocemos somos nosotros, entonces somos nosotros los que debemos reportar y decir como es el manejo de ellos aquí, entonces nosotros debemos reportar y decir al Juzgado, al señor no lo certificamos porque no cumple con el reglamento, en tales puntos. **PREGUNTADO:** ¿Tienen ustedes un reglamento que establezca pautas para implementar sanciones por mal comportamiento? **CONTESTÓ:** Si, tiene se le quita y ahí se lleva al castigo y queda el reporte tanto de manejo y comportamiento. **PREGUNTADO:** ¿Cuál es el castigo? **CONTESTÓ:** Se le da juete, nosotros lo castigamos con el juete, y si está muy rebelde se cuelga del cepo. **PREGUNTADO:** De ese reglamento interno disciplinario hay algún escrito, o es el mismo reglamento interno como tal que rige el cabildo. **CONTESTÓ:** Solo tenemos el reglamento interno. **PREGUNTADO:** ¿No hay un reglamento interno para el manejo del privado de la libertad? **CONTESTÓ:** Ahí mismo se habla que es una justicia propia y cuál es el derecho. **PREGUNTADO:** En visitas anteriores don Horacio que se han llevado a cabo por parte del Despacho, se nos han manifestado de su parte, que, si existían los permisos de 15 días, cada dos meses, ¿por qué se terminó con la medida? **CONTESTÓ:** Porque yo miré que no había cumplimiento, decía estoy ahí tal día y no cumplían. **PREGUNTADO:** ¿Es decir, que los internos a quienes se les ha autorizado el cambio de jurisdicción, permanecen en la vivienda 24 horas, los siete días a la semana? **CONTESTÓ:** Es correcto.

Se deja constancia que se procedió a la inspección ocular del lugar, pasamos por dos habitaciones y la cocina, hay un baño, bajando la escalera, nos encontramos con los privados de la libertad, que están en la parte del sótano o la parte inferior de la casa, para las cosas del aseo ellos mismos se encargan de lavar sus prendas. **PREGUNTADO:** ¿Qué determina la distribución de las camas o habitaciones? **CONTESTÓ:** Ellos están ahí, nosotros apenas estamos organizando, duermen de a dos y uno, la comida ellos mismo son los encargados de la comida.

La ASISTENTE SOCIAL PREGUNTA: don Horacio, Uvanier, se escapó, ya se había acogido, pero entonces no había incorporado al irrespetar, la comunidad Nassa Uss **CONTESTÓ:** Incumplió. **La ASISTENTE SOCIAL PREGUNTA:** Cómo hace para que digan si van a cumplir, porque es claro que no, y de otra parte, para dónde se van los que cumplen la pena, ¿quedan dentro de la comunidad? **CONTESTÓ:** Se van para el territorio y cuadrar el proyecto productivo, para trabajen y produzca y no vuelvan a caer, tengo entendido que en los territorios no van a ver cultivos ilícitos, el estado tampoco lo permiten.

PREGUNTADO: Una vez culminado el periodo de la pena impuesta pueden quedarse aquí o pueden desplazarse a cualquier lugar de Colombia **CONTESTÓ:** Ellos se tienen que quedar, pero si ellos se quieren ir, es otra cosa, lo pueden hacer, si se van, eso es otra cosa o salen para otra parte, nosotros salvamos responsabilidad. **PREGUNTADO:** ¿Pero entonces ahí no habría una inconsistencia?, en cuanto al mantener las costumbres y proyectar a la comunidad, es decir, la persona no teniendo ascendencia en la comunidad, se vincula porque no quiere estar en un establecimiento carcelario, ¿una vez se termina simplemente manifiesta el no querer seguir perteneciendo a la comunidad y no pasa nada? **CONTESTÓ:** Por eso se busca que ellos se queden, pero si no, se hace la renuncia y que se vallan, lo saca uno del censo y quedan

Radicación: 2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
 Sentenciado: CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: REDENCIÓN DE PENAS, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

por fuera de la comunidad. **PREGUNTADO:** Por lo menos en el caso del Sr. Carlos Arturo Hoyos Hoyos, usted dice que hace más o menos 3 años está en el cabildo, él está privado de la libertad hace cuatro años, es decir, se hizo parte del cabildo ya estando privado de la libertad. **CONTESTÓ:** resulta que yo estaba dando unas capacitaciones a unos internos de El Cunduy, en ese momento me lo encontré, él me dijo que le ayudara, entonces, se hizo una caracterización de los indígenas, en esa caracterización fue donde el entró, al censo indígena, él me dijo que le colaborara, el siempre insistía, entonces eso fue como una colaboración, porque él no viene de una comunidad indígena, y se acogen a las normas que nosotros tenemos, por eso nos toca prestar mucha atención, porque puede perjudicar a la comunidad y sus costumbres. Por eso yo le decía que las cosas se darán, pero despacio y con tiempo, además de advertirle como eran los castigos, se juetea. Una vez terminada la respuesta del Gobernador del cabildo Nassa Uss, la Juez da por terminada la diligencia siendo las 16:13 horas del 20 de octubre de 2021.”

Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales, se procede a analizar cada una de las exigencias para verificar su cumplimiento.

Si el resguardo cuenta con reconocimiento y existencia legal formal. Ante este ítem, en la documentación allegada por el sentenciado no existe prueba idónea que permita verificarse si el Cabildo Nassa Uss está plenamente reconocido por el Ministerio del Interior.

Si el condenado se encuentra inscrito en el censo poblacional del Resguardo conforme la Ley 21 de 1991 convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas. Al punto se verifica el censo Cabildo Indígena Nassa Uss – 2020, que el señor **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** se encuentra inscrito.

La disposición del Resguardo de eventualmente recibir al condenado para que continúe descontado la pena impuesta. Según lo manifestado por el Gobernador del Cabildo Indígena Nassa Uss del Municipio de Florencia Caquetá, indica que en la calle 26, 11- 61 barrio El Torasso de esta ciudad, es una casa de habitación donde se encuentra el personal privado de la libertad, que cuenta en un primer piso con tres habitaciones, 1 unidad sanitaria, 1 cocina y un lugar de esparcimiento, lugar donde ellos pueden hacer las actividades de redención. El piso de abajo tiene dos habitaciones, 1 cocina, 1 sala, 1 unidad sanitaria, salón pequeño de esparcimiento para ejercer las labores. Igualmente indica que actualmente tienen a su cargo a 7 sentenciados, y para el cuidado de los mismos, se asignan dos guardias indígenas por turno.

Queda demostrado que no existe cárcel dentro del cabildo indígena, pues manifiestan que son autónomos en sus usos y costumbres.

Así las cosas, al realizar la valoración conjunta de los medios de prueba allegados al Despacho, se concluye que no se cumplen los requisitos exigidos por el precedente constitucional para autorizar el cumplimiento de la pena de prisión en el resguardo indígena al que pertenece el sentenciado, pues el cabildo no cuenta con instalaciones adecuadas que permitan garantizar la privación de la libertad del memorialista, toda vez que al coexistir en una casa de habitación en un barrio de esta ciudad, no están brindadas las condiciones de cárcel, aunado a ello, el que solo se cuente con dos guardias para el cuidado de 7 personas que actualmente se encuentran bajo su custodia, es un número desproporcional en atención a la ubicación de la vivienda y las pocas circunstancias de seguridad que el inmueble brinda; al punto que hubo dos fugas en dichas instalaciones, por parte de personal privado al que le fue autorizado el cumplimiento de la pena en el plurimencionado Cabildo.

De otro lado, como se dejó visto, no existe el reconocimiento del Cabildo ante el Ministerio del Interior, al igual que no existe certificación de inscripción del Cabildo ante cualquier organización indígena departamental o del orden nacional. Aunado a ello, no puede dejar de lado, que el interno e hizo parte de la comunidad NASSA USS, posterior al proferimiento del fallo condenatorio, y tal como se le manifestó en visita al gobernador, el mismo asentó que la persona privada de la libertad que quiera pertenecer lo puede hacer y una vez cumplida la condena, se puede desprender de su “cultura indígena”; escenario que se torna confuso para el despacho y propiamente desdibuja la figura del legado cultural.

Finalmente, resulta imperioso sobresalir que a pesar de que se reconoce una identidad cultural y étnica, cuenta con cierta autonomía, no puede dejarse de lado, que el personal que aspira al cambio de jurisdicción no se enfrentaría a unas condiciones propias de reclusión, en el sentido del lugar, restricción en el uso de tecnologías, pues se les permite el uso de celulares de gama baja, y el proceso de resocialización se vería afectado, puesto que a pesar de que se indicó en la visita que ejercen labores de redención por 2 o 3 horas en trabajo artesanal, no se evidenció que existiera un seguimiento al proceso. Situaciones que van en contravía del fin último de la pena. Agregado, a que no se estaría protegiendo las costumbres propias de la comunidad, objetivo principal de esta medida.

Se considera que no es procedente acceder al traslado del sentenciado al Cabildo Indígena Nassa Uss, pues en su territorio no es posible garantizar el purgamiento de la pena de 84 meses de prisión que le fue impuesta al señor **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS**.

En efecto, conviene distinguir el alcance de la línea jurisprudencial fijada por la Corte, pues una cosa es autorizar el purgamiento de la condena al interior del territorio indígena para garantizar la conservación de sus costumbres y prácticas culturales y otra muy distinta es permitir que la pena de prisión impuesta legítimamente sea transformada conforme a las leyes propias del resguardo, puesto que, tratándose de la ejecución de la pena, las discusiones sobre la ley aplicable ya no son admisibles, se supone que se trata de un asunto superado y que la condena de la justicia ordinaria se impuso porque se cumplen los factores de competencia personal, territorial y objetivo.

Tanto es así que en este aspecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara al señalar como condición para autorizar el traslado de la sentenciada al resguardo indígena, que la comunidad cuente con

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.

Con base en lo expuesto, el Despacho negará la solicitud de traslado al resguardo indígena por cuanto como se indica en el informe realizado por este despacho la comunidad a la cual pertenece **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** no concibe el fenómeno carcelario como un mecanismo de sanción y de resocialización, por lo que no cuentan con lugares para tal fin.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC Las Heliconias y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se ordenará comisionar a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Establecimiento, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **42,5 días**, esto es, **1 mes y 12,5 días**, por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**.

Segundo: NEGAR el beneficio de la Libertad Condicional a **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** por no reunir el requisito objetivo de que trata el Art. 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, por lo anteriormente manifestado.

Tercero: NEGAR el traslado a RESGUARDO INDÍGENA al sentenciado **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** dentro de la presente causa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.